

- Daños a bien inmueble de miembro de la población civil

Subsección	“C”
Número de Radicación	52001233100020020025701 (28618)
Demandante	Rigoberto Taquez Erazo
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
Fecha de la sentencia o del auto	14 de mayo de 2014
Nombre del caso	“Daños a inmueble de Taquez Erazo durante el ataque del grupo armado insurgente FARC Leiva, Nariño”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Se revoca la sentencia y se condena al Estado.
Resumen del caso	<p>Rigoberto Taque Erazo presentó acción de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional–Policía Nacional con el fin de que se la declararas administrativa y patrimonialmente responsables por el daño antijurídico y los perjuicios causados como consecuencia de la destrucción de la vivienda de su propiedad durante el ataque perpetrado por el grupo armado insurgente FARC el 25 de marzo de 2000 al municipio de Leiva, Nariño.</p> <p>(1) “De acuerdo con el acervo probatorio se tiene demostrado que el 25 de marzo de 2000 se presentó un ataque o incursión de un grupo armado insurgente [FARC] al municipio de Leiva [Nariño], el cual tuvo como objetivos tanto la estación de la Policía Nacional, ubicado al interior del municipio [como se señala en la declaración extrajuicio y testimonio rendido por Manuel Emidio Gómez –fls.18 y 19, y 67 y 68 c1-, en el testimonio rendido por Gustavo Galindez Daza –fls.69 a 71 c1-], afectando, además, a viviendas y locales de ciudadanos o miembros de la población civil de la localidad”.</p> <p>(2) Lo “procedente es atribuir la responsabilidad a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional con fundamento en el daño especial, dada la desproporcional ruptura de las cargas públicas, que se manifiesta en tener que soportar, de manera singular, un ataque de tal naturaleza, que no puede catalogarse como <i>una carga</i> “normal” u “ordinaria” de la vida en sociedad, y si bien desde una perspectiva causal se encuentra que la destrucción y avería del inmueble y de los bienes muebles de propiedad de Rigoberto Taquez Erazo fue ocasionada por el obrar de un grupo armado insurgente [FARC], lo que a la postre llevaría a argumentar <i>prima facie</i> la existencia del hecho de un tercero, la Sala rechaza este planteamiento dada la aplicación de la solidaridad como criterio normativo generador de la imputación de la responsabilidad, como se puso de presente anteriormente, máxime si se tiene en cuenta que se trató de una acción armada que se dirigió contra las instalaciones de la Policía Nacional”.</p> <p>(3) “La Sala encuentra que ante las acciones grupo armado insurgente FARC, se hace exigible por el Estado el pronunciamiento de las instituciones e instancias nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos, y de respeto al derecho internacional humanitario, no sólo en razón de la afectación a la población</p>

	civil [materializada en nuestro caso en el daño a la propiedad privada de Rigoberto Taquez Erazo], sino también teniendo en cuenta el uso de medios bélicos no convencionales que produjeron serias y graves afectaciones en los ciudadanos, globalmente considerados, y que ameritan que el Estado exija un enérgico y concreto pronunciamiento tanto de las autoridades nacionales, como de la comunidad internacional, de rechazo a este tipo de acciones bélicas, como forma de responder al derecho a la verdad, justicia y reparación, y de cumplir con el mandato del artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos”.
Evento de la violación	Daños a bienes de miembro de la población civil con ocasión del conflicto armado interno
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Ruptura de la igualdad de las cargas públicas
Estándares de reparación	<p>En cuanto a los perjuicios, la Sala decidió: (4.1) no reconocer los perjuicios morales que por la destrucción de la vivienda se solicitaron; (4.2) no reconocer perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante; y, (4.3) reconocer perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.</p> <p>Se ordenaron medidas de reparación no pecuniarias: (1) publicación de la sentencia; (2) remitir la sentencia a la “Fiscalía General de la Nación para que revise en la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario si hay lugar a reabrir y continuar la investigación contra la organización insurgente FARC y aquellos miembros que hayan participado en la comisión de presuntas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario cometidas contra la víctima del presente asunto, y consistentes en: a) violación del derecho a la vivienda, b) violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio en conexidad con el derecho a la vida, c) violaciones de las normas de los Convenios de Ginebra, d) uso de armas no convencionales, etc., y todas aquellas que se desprendan de los hechos ocurridos el 25 de marzo de 2000 en el municipio de Leiva [Nariño]”; (3) remitir copia de la sentencia a “la Fiscalía dentro de las investigaciones penales establezca si procede iniciar proceso de extinción de dominio contra los miembros del grupo armado insurgente FARC, por las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y con el objeto que el Estado pueda destinar tales bienes para la reparación colectiva de las víctimas del municipio de Leiva [Nariño]”; (4) se “exhorta a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo remitir toda la información de los hechos, al Alto Comisionado para las Naciones Unidas en Colombia, así como a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas [por los canales diplomáticos y delegaciones que se encuentren en el país, y como lo determine el Ministerio de Relaciones Exteriores], para que integren o incorporen esta información en los próximos informes que se elaboren acerca de la situación de los derechos humanos en Colombia”; (5) se “exhorta respetuosamente al Gobierno Nacional para que acuda ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para que pronuncie acerca de las sistemáticas violaciones de los derechos humanos que han sido perpetradas por el grupo armado insurgente FARC durante el conflicto armado interno, y específicamente en el caso de la destrucción del inmueble de propiedad de Rigoberto Taquez Erazo, ubicado en el municipio de Leiva [Nariño]”; (6) la Defensoría del pueblo debe elaborar un informe, y; (7) se remite copia de la sentencia al Centro de memoria Histórica.</p>
Excepciones probatorias	

Aspectos procesales	(1) La Sala le dio valor probatorio a tres documentos aportados en copia simple por el demandante. (2) La Sala le dio valor probatorio a una declaración extrajudicial. (3) No se dio valor probatorio a las fotografías.
---------------------	---